



Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de CARLOS EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.005.180.468 quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Barrancabermeja:

### CONSIDERACIONES

CARLOS EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ cumple pena de 24 meses de prisión y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas, por el mismo termino de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado, según la sentencia condenatoria proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17990489	01/11/2020	31/12/2020	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL, REDENCIÓN						20

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/11/2020 - 31/12/2020	BUENA



1.1 Las horas certificadas le representan al sentenciado 20 días en atención a que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) Resolución N° 153 del 19 de mayo de 2021; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de calificación de conducta proferido por el EPMSC de Barrancabermeja; (iv) recibo público domiciliario perteneciente a la vivienda ubicada en la Carrera 34D N.50-39 de Barrancabermeja; (v) certificado de la Presidenta de la JAC del barrio candelaria de la comuna 5 de Barrancabermeja.

2.2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 23 de marzo de 2020 – la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000

2.3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



*2.4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 14 meses y 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención es desde el 23 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 14 meses 24 días, que sumada a la redención de pena de 20 días del presente auto, arroja un total de 15 meses 14 días.

*2.4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno, por lo cual el Director del EPMSC de Barrancabermeja mediante la Resolución N° 153 del 19 de mayo de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión del beneficio.

*2.4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Con la documentación allegada en su momento por el sentenciado, se desprende con claridad por el certificado de la JAC que su arraigo corresponde a la dirección CARRERA 34D # 50 - 39 BARRIO LA CANDELARIA COMUNA (5) DE BARRANCABERMEJA hace más de 18 años, por lo anterior se entiende superado este presupuesto.

*2.4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

De la sentencia condenatoria se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, además de ello, se advierte que consignó como indemnización a la cuenta de depósitos judiciales, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), valor que no fue recibido por la víctima, dejándose en libertad para que si a bien lo considere acuda a la jurisdicción civil para su cobro.



2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos - contra el patrimonio económico -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.6 Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada ha de puntualizarse que - en el caso de marras - el juez de instancia no hizo alusión a la gravedad de la conducta, sumado a ello, debe tenerse en cuenta el progresivo proceder del ajusticiado en la ejecución de la pena conforme a lo ya mencionado, no presentó ninguna sanción disciplinaria,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

redimió pena, obtuvo una calificación buena en su conducta y así mismo el penal conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.7 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 8 meses 16 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.8 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.9 Líbrese la boleta de libertad condicional ante la Director del EPMSC de Barrancabermeja, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que deberá verificar si el favorecido se encuentra requerido por alguna otra autoridad, de ser así deberá dejarlo a disposición de ella.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a CARLOS EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ como redención de pena 20 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

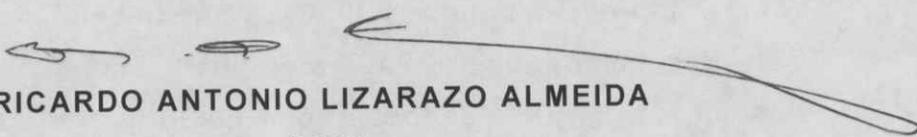
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha CARLOS EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 14 días.

**TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al ajusticiado CARLOS EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

**CUARTO.- LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC de Barrancabermeja, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA**

JUEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**BOLETA DE LIBERTAD N° 132**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC DE BARRANCABERMEJA, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** A PARTIR DE LA FECHA AL CONDENADO CARLOS EDUARDO GARCIA HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CC 1.005.180.468 QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PENAL.

CUI 135 2020 00354 NI 33707

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO LA LIBERTAD CONDICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EPMSC DE BARRANCABERMEJA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

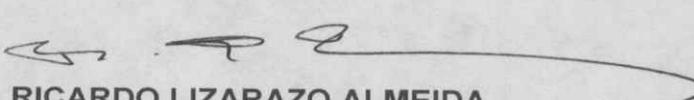
JUZGADO: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANCABERMEJA.

FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2020

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 24 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 23 DE MARZO DE 2020

  
RICARDO LIZARAZO ALMEIDA  
JUEZ



HUELLA  
DACTILAR



NI 33707 CUI 135-2020-00354  
C/ Carlos Eduardo García Hernández  
D/ Hurto Calificado  
A/ Redención y Libertad Condicional  
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA  
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;  
DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_  
TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_  
CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido (a) que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 8 MESES 16 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

-----  
CARLOS EDUARDO GARCIA HERNANDEZ

C.C. 1.005.180.468

-----  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO